

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que el demandado fue notificado de manera personal, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. Así mismo que mediante proveído del 20-11-2020 se aceptó el desistimiento respecto a la demandada pendiente por notificar. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Ginebra, Valle, diciembre 07 de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, diciembre siete (07) del año 2020.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOTRAPI en contra del Sr. CARLOS CALERO DOMINGUEZ.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 011 del diecinueve (19) de febrero de 2019, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención, visible a Fl. 15-16.

La notificación de la parte demandada, Sr. CARLOS CALERO DOMINGUEZ, se surtió el día 09 de septiembre del año 2019 (Fl. 26) acorde a lo que señala el artículo 291 del C.G.P., concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Por su parte, respecto a la demandada CLAUDIA XIMENA CALERO PAREDES, la apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2020 manifestó que desistía de proseguir la acción en su contra; petición que fue aceptada por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 593 del 20 de noviembre del 2020, debidamente notificado en estado electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

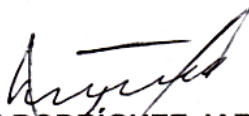
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del Sr. CARLOS CALERO DOMINGUEZ, y a favor de COOTRAPI, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

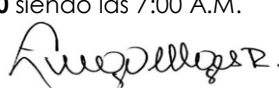
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 124, de hoy, 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
